



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

Sumilla: *“(...) si bien la Orden de Compra obra registrada en la plataforma del SEACE; dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la misma por parte del Contratista; asimismo, corresponde agregar que de la revisión de la documentación del expediente, tampoco se cuenta con otros elementos que permitan tener la certeza del perfeccionamiento de la referida orden, tales como recibos, facturas, conformidades, pagos a través del SIAF, informes de conformidad, entre otros, que permitan configurar que se perfeccionó el contrato.”*

Lima, 20 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 20 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 71-2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa NOVACENTRO S.A.C., por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción referida al haber suscrito contrato estando impedida para ello, con la Municipalidad distrital de Yorongos; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de febrero de 2019, la Municipalidad Distrital de Yorongos, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 18-2019-(e) Abastecimiento, para la compra de “Suministros para la obra construcción de losa deportiva en la I.E N° 00533 Nuevo Tabalosos, distrito de Yorongos”, en adelante la **Orden de Compra**, a favor de la empresa NOVACENTRO S.A.C., por el monto ascendente a S/ 68.50 (sesenta y ocho con 50/100 soles) en adelante el **Contratista**.

La Orden de Compra fue emitida bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la Ley**, y su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000785-2021-OSCE-DGR¹, presentado el 4 de enero de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante la **DGR**, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 185-2021/DGR-SIRE² del 29 de diciembre de 2021, en el cual se indicó que:

- i) Según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Christian Vásquez Tomanguillo fue elegido regidor provincial de Rioja, región San Martín, para el período 2019-2022.
- ii) De la revisión de la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista, tendría como accionistas a los señores Manuel Oswaldo Vásquez Vela (70%), Christian Vásquez Tomanguillo (20%) (regidor) y Jessica Isidora Vásquez Tomanguillo (10%), así mismo, el señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela es representante del Contratista.
- iii) En esa línea, de la búsqueda realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, de la partida registral del Contratista, se aprecia que en el Asiento 1 (A00001), se indicó que, por escritura pública del 6 de enero de 2011, se constituyó la empresa NOVACENTRO S.A.C., nombrando como gerente general al señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela, y como sub gerente al señor Christian Vásquez Tomanguillo. Cabe indicar que no se advierte que con posterioridad se haya realizado alguna transferencia de acciones.

¹ Véase folio 2 del expediente administrativo en archivo PDF.

² Véase folios 29 al 38 del expediente administrativo en archivo PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

- iv) En ese sentido, considerando que, de acuerdo a la información declarada en el RNP y lo registrado en SUNARP, el Contratista tendría dentro de su composición, como accionistas, al señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela (70%) al señor Christian Vásquez Tomanguillo (20%) y a la señora Jessica Isidora Vásquez Tomanguillo (10%), con una participación conjunta superior del 30% de su capital o patrimonio social, además el señor Christian Vásquez Tomanguillo, sería subgerente de la referida empresa, y, por lo tanto, integrante del órgano de administración, pese a que ejerció el cargo de regidor provincial de Rioja, región San Martín, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo tanto, dicho proveedor se encontraría impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 01 de enero del 2019 hasta doce (12) meses después que el referido regidor haya concluido el mismo .
 - v) Se advierte que el Contratista, contrató con el Estado en el ámbito de la competencia territorial del regidor Christian Vásquez Tomanguillo, durante el periodo en el cual dicho señor desempeñaba el cargo de regidor provincial.
 - vi) Por lo expuesto se advierten indicios de la comisión de infracción por parte del Contratista, tal como señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 3 de agosto de 2022³, se dispuso, previamente correr traslado de la denuncia a la Entidad para que cumpla con remitir, un informe técnico legal, señalando la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista por presuntamente haber contratado con el Estado estando en cualquiera de las causales de impedimento.

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada

³

Véase folios 85 al 89 del expediente administrativo en archivo PDF. Debidamente notificado el 4 de agosto de 2022, a través de la mesa de partes virtual de la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 47579/2022.TCE (véase a folios 90 al 95 del expediente administrativo en archivo PDF).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

por el Decreto Legislativo N° 1444:

- Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa NOVACENTRO S.A.C. (con R.U.C. N° 20494104092), así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de dicha empresa.
- Copia legible de la Orden de compra: Orden de compra: Orden de compra: O/C-18-2019-(e) Abastecimiento del 12 de febrero de 2019, por la suma de S/ 68.50, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YORONGOS, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que la empresa NOVACENTRO S.A.C., incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444:

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

siguiente:

- Copia legible de la cotización presentada por la empresa NOVACENTRO S.A.C., debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Dicho decreto fue notificado a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad el 4 de agosto de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 47579/2022.TCE.

4. Con decreto del 1 de setiembre de 2022⁴, se dispuso incorporar al expediente administrativo lo siguiente:
 - i. El reporte electrónico del SEACE de la Orden de Compra.
 - ii. La ficha del Registro Nacional de Proveedores de la empresa NOVACENTRO S.A.C, donde se detalla la composición de sus accionistas.
 - iii. Acta general de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades de municipales provinciales electas de la provincia de Rioja, departamento de San Martín, del 30 de octubre del 2018, mediante la cual proclama como ganador al puesto de regidor municipal en el período 2019-2022 al Señor CRISTIAN VASQUEZ TOMANGUILLO, socio de la empresa NOVACENTRO S.A.C. con

⁴ Véase a folios 121 al 127 del expediente administrativo en archivo PDF. Debidamente notificado al Contratista el 2 de setiembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 53832/2022.TCE (véase a folios 128 al 133 del expediente administrativo en archivo PDF). Y, debidamente notificado a la Entidad el 2 de setiembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 53831/2022.TCE (véase a folios 134 al 140 del expediente administrativo en archivo PDF)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

R.U.C. N° 20494104092.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los literales i) y k) concordante con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1444, en el marco de la Orden de Compra O/C-18-2019-(e) Abastecimiento; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la mencionada normativa.

En virtud de ello, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Aunado a ello, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir la información solicitada con decreto del 3 de agosto de 2022; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, a fin de que coadyuve a remitir dicha información.

5. Con decreto del 30 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no presentó descargos pese a haber sido válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Cedula de notificación N° 53832/2022.TCE el 7 de setiembre de 2022; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Mediante decreto del 31 de enero de 2023⁵, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se reiteró el siguiente requerimiento:

"(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS

Se reitera por última vez, lo requerido mediante decreto del 3 de agosto de 2022, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la

⁵

Véase Toma Razón Electrónico del Tribunal de fecha 31.01.2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

Entidad y de la Contraloría General de la República, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444.

- **Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa NOVACENTRO S.A.C. (con R.U.C. N° 20494104092), así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de dicha empresa.**
- **Copia legible de la Orden de compra: O/C-18-2019-(e) Abastecimiento del 12 de febrero de 2019, por la suma de S/ 68.50, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).**
- **Copia de la documentación que acredite que la empresa NOVACENTRO S.A.C., incurrió en la causal de impedimento.**

En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444:

- **Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.**
- **Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.**

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:

- **Copia legible de la cotización presentada por la empresa NOVACENTRO S.A.C., debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

- *Si en caso no fuera posible la entrega de los documentos antes citados, se **requiere** otra información como: recibos, facturas, conformidades, pagos a través del SIAF, informes de conformidad, entre otros, que permita configurar que se efectuó el contrato.*

(...)” (sic)

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **12 de febrero de 2019**; fecha en la cual la Entidad emitió la Orden de Compra N° 18-2019-(e) Abastecimiento a favor del Contratista, para la contratación denominada “Suministros para la obra construcción de losa deportiva en la I.E N° 00533 Nuevo Tabalosos, distrito de Yorongos”.

Naturaleza de la infracción.

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, y/o contratistas que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección⁶ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de

⁶ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. [El resaltado es agregado]

8. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo no obra la Orden de Compra emitida por la Entidad, a favor del Contratista.

Es por ello, que la Tercera Sala a través del decreto del 31 de enero 2023⁷, reiteró a la Entidad remita la información solicitada mediante decreto del 3 de agosto de 2022, siendo la siguiente:

“(…)

- **Copia legible de la Orden de compra:** O/C-18-2019-(e) Abastecimiento del 12 de febrero de 2019, por la suma de S/ 68.50, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YORONGOS, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- **Copia de la documentación** que acredite que la empresa NOVACENTRO S.A.C., incurrió en la causal de impedimento.

(…)

- Si en caso no fuera posible la entrega de los documentos antes citados, se **requiere** otra información como: recibos, facturas, conformidades, pagos a través del SIAF, informes de conformidad, entre otros, que permita configurar que se efectuó el contrato.

(…)” (sic)

7

Véase el Toma Razón Electrónico del Tribunal de fecha 31.01.2023.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

9. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no cumplió con remitir dentro de los plazos otorgados, la documentación requerida en los referidos decretos; por lo que, se considera pertinente poner en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional los hechos descritos, toda vez que, en el marco de su competencia, determinen las acciones que consideren pertinentes.

Cabe señalar que situación similar (omisión de información) por parte de la Entidad ha ocurrido en el Expediente N° 73/2022.TCE, por el que el Tribunal en su oportunidad mediante Resolución N° 4493-2022-TCE-S5⁸, tuvo que decidir no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

10. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Compra obra registrada en la plataforma del SEACE; dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la misma por parte del Contratista; asimismo, corresponde agregar que de la revisión de la documentación del expediente, tampoco se cuenta con otros elementos que permitan tener la certeza del perfeccionamiento de la referida orden, tales como recibos, facturas, conformidades, pagos a través del SIAF, informes de conformidad, entre otros, que permitan configurar que se perfeccionó el contrato.
11. Al respecto, es importante señalar, que el Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una Orden de Compra; en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se ha perfeccionado un contrato y que, en dicho momento, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.
12. Por tanto, al no verificarse que el Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Compra materia de cuestionamiento [primer supuesto de la infracción imputada], este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista se encontraba inmerso en los

⁸ Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3987923/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%204493-2022-TCE-S5.pdf?v=1672142647>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

impedimentos previstos en los literales i) y k), en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

13. En consecuencia, no se puede acreditar la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Héctor Marín Inga Huamán, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, no ha lugar la imposición de sanción contra la empresa **NOVACENTRO S.A.C.** con **RUC N° 20494104092**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 18-2019-(e) Abastecimiento, emitida por la Municipalidad distrital de Yorongos, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias adopten las medidas que estimen correspondientes, conforme a lo señalado en el fundamento 9 de la presente resolución.
3. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0911-2023-TCE-S3

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE